



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00

WhatsApp: 320 321 4607

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2021 00426 00-

Bogotá D. C., 12 de agosto de 2021

Da cuenta este Despacho que 11 de agosto del año en curso se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela que fue interpuesta por **Alejandro Ramón García Salzedo** en nombre propio y como apoderado especial de la **Iglesia Presbiteriana de Comunidad de Esperanza** según el poder que se encuentra a folios 141 y 142 del expediente digital.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Alejandro Ramón García Salzedo** en nombre propio y como apoderado de la **Iglesia Presbiteriana de Comunidad de Esperanza** consistente en cesar los efectos de los Acuerdos 06 y 07 del 22 de mayo de 2021 adoptados por la Plenaria Extraordinaria de la Corporación Honorable Presbiterio Central, que excluyó a la Iglesia Comunidad de Esperanza como miembro de dicha entidad y al reverendo Luis Fernando Sanmiguel Cardona como miembro Permanente por ser ministro ordenado.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se encuentran atendidos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de la **Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Ministerio del Interior-Oficina de Asuntos Religiosos.**

Para un mejor proveer, el Despacho vinculará a la presente acción a la **Asociación Presbiterio de la Costa, Asociación Presbiterio de Urabá y Asociación Presbiterio Central**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela, toda vez que son quienes conforman la Iglesia Presbiteriana de Colombia.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la parte accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar resulta improcedente, dado que no se evidencia la ocasión de un perjuicio irremediable que se le esté causando ya que no basta con solo solicitar la medida cautelar alegando la protección de un derecho fundamental, sino que la parte interesada tiene el deber de fundamentar y demostrar la ocurrencia de un perjuicio que se está ocasionando al momento de la presentación, pues si bien se alega la exclusión de una comunidad y un reverendo, lo cierto, es que la presente solicitud abarca también sobre las mismas pretensiones de la acción, las cuales deben ser resueltas con el fallo de tutela.

Por ello, no se accederá de forma previa a este pedimento, ya que comportaría reconocer una vulneración del derecho sin darle la oportunidad a las contrapartes de ejercer su derecho de defensa y contradicción, generando una carencia actual del objeto, por lo que perdería sentido la acción de tutela y esta se caracteriza por ser ágil, expedita y preferente, lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que esta solicitud será resuelta con el respectivo fallo de tutela.

Finalmente, el Despacho advierte que todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Alejandro Ramón García Salzedo** en nombre propio y como apoderado especial de la **Iglesia Presbiteriana de Comunidad de Esperanza** en contra de la **Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Ministerio del Interior-Oficina de Asuntos Religiosos**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Corporación Honorable Presbiterio Central de la Iglesia Presbiteriana de Colombia** a través de su representante legal Dayro de Jesús Aranzales o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Alcaldía Mayor de Bogotá** a través de su Alcaldesa Claudia Nayibe López Hernández o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela al **Ministerio del Interior-Oficina de Asuntos Religiosos** a través de su Viceministro Héctor Olimpo Espinosa o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

QUINTO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Asociación Presbiterio de la Costa**, a través de su ministro o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

SEXTO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela al **Asociación Presbiterio de Urabá** a través de su ministro o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

SÉPTIMO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela al **Asociación Presbiterio Central** a través de su ministro o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

OCTAVO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionadas y vinculadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

*Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1018687cd26d9a3bb49e994098386e9b314d666acbaa3bc4c3e1b240d519d088**

Documento generado en 12/08/2021 08:42:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>